

llegando hasta el extremo de desconocer los hechos que constituyen lo que jurídicamente se llama avulsión?

La Legislación Romana y todas las legislaciones modernas han considerado como alteraciones de distinta naturaleza, aquellos casos en que porciones reconocibles de terreno pasan de una á otra margen del río y á ésta se agregan por *juxtaposición ó superposición*; y el cambio de lecho que se opera por medio del abandono completo de un canal y la apertura de uno nuevo.

Los escritores que se ocuparon en el estudio del Derecho Romano, llamaron á la obra del "vis fluminis" á que se refiere la Instituta de Justiniano "avulsio" ó "appulsio," palabras que tienen su origen en los verbos "avellere" y "appellere," que expresan: el uno la acción de *arrancar*, y el otro la acción de *adherir*, expresando así lo que constituye el doble movimiento de la fuerza de la corriente del río: el arranque de una porción de terreno "aliquam partem" y su fijación en el lado opuesto.

En el Derecho Romano la confusión de uno y otro fenómeno era absolutamente imposible, por los diversos derechos que ellos otorgaban á los ribereños. En los casos de avulsión, la parte arrancada de un predio por la fuerza de la corriente, continuaba perteneciendo al dueño del predio que había sufrido la desmembración.

"Quod si vis fluminis partem aliquam ex tuo

praedio detraxerit et vicino preadio attulerit palam est eam tuam permanere."

"Pero si la fuerza del río hubiere arrancado alguna parte de tu predio y la hubiere arrastrado al del vecino, es claro que permanece tuya."

Mientras que en el caso de "alveus derelictus," se dividía el lecho abandonado entre los propietarios ribereños "pro modo latitudinis cuiusque praedio," sin que fuera necesario distinguir que el río fuese navegable ó no.

En el Derecho Francés las diferencias son todavía más salientes, porque en el caso de avulsión el propietario del predio desmembrado (art. 559 del Código de Napoleón) tiene el derecho de *reclamar su propiedad* dentro del plazo de un año; mientras que en los casos de abandono de lecho (art. 563 del mismo Código) todo el lecho antiguo abandonado se *atribuía á título de indemnización al propietario de los fundos invadidos* por el nuevo curso del río.

El jurisconsulto francés Demolombe en el Vol. X de su *Cours du Code Napoléon. Traité de la Distinction des Biens*. Tomo II, pág. 75, dice en el párrafo segundo "De la avulsión:"

"Se sabe que el agua se complace en cavar la tierra y acontece á veces, sobre todo en las grandes crecientes, que rompe una parte, que la desprende súbitamente y que la arrastra. La parte separada del suelo y que ha llegado á estar así flotante, no tarda en fijarse ya sobre una de las

márgenes por "appulsion" donde se detiene en algún punto y la retira la corriente, ó ya en el interior del campo y encima del suelo donde el agua desbordada la deposita y la abandona al volver á su lecho.

"Puede, pues, haber ya *juxtaposición* ó ya *superposición* de la parte arrancada, respecto del terreno hacia el cual ha sido llevada."

La explicación anterior es de tal manera gráfica y caracteriza de tal modo el fenómeno que constituye la avulsión, que al darse cuenta de él es imposible que se le pueda confundir con el cambio del lecho, que trae consigo el abandono del antiguo que queda en seco y la apertura de uno nuevo.

Para precisar más todavía la avulsión, los jurisconsultos franceses han comentado la muy conocida sentencia de la Corte de Casación de 13 de Diciembre de 1830 y por eso Beaudry-Lacantinerie y M. Chaveau en su *Traité Theorique et Practique de Droit Civil*, tomo VI, p. 275, dijeron:

"La hipótesis de la avulsión supone de toda necesidad *un terreno que cambia de lugar*. No convendría en consecuencia aplicar, como lo ha hecho la sentencia (la de 13 de Diciembre de 1830), el artículo 559 al caso en que la formación de un nuevo brazo de un río hubiese cortado un fundo en dos y reunido una de las partes á una isla que estaba separada en otro tiempo por el

antiguo brazo del río. El caso entraría más bien en las disposiciones de artículo 562 y el propietario conservaría su derecho sobre las dos partes de los fundos, aun después del plazo de un año."

Lo que acontece con la Legislación Francesa tiene lugar también con la Española.

La diferencia entre uno y otro caso la señala don Camilo Fernández Elías en su *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español*, tomo II, pp. 48 y 50, como se ve en seguida:

"14. *Fuerza del río*: tiene lugar cuando *una avenida arranca* el todo ó parte de una heredad y la agrega á otra,¹ la propiedad de los terrenos arrancados por el río continúa del señor primitivo, á no ser que pase sin reclamar tanto tiempo, que las tierras se unan y los árboles se arraiguen, en cuyo caso pertenecerá al terreno á que se agrega: pero pagándole el señor de éste los menoscabos tasados por peritos. Y es claro, en este caso no sucede lo que en el del aluvión; los terrenos pueden ser conocidos y la incorporación es incompleta. (Ley 26, tít. XXVIII, Part. III. Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, art. 84.)

"16. *Mutación de cauce*: si un río abandonando su cauce antiguo forma uno nuevo en terrenos privados, éstos, como el río que los cubre, se hacen públicos; pero si natural ó artificialmente

¹ Subrayado en el original.

el río los deja secos, renace la antigua propiedad; su cauce seco se hace de los dueños de predios lindantes, según su proximidad y extensión. Nada de esto tiene lugar en el caso de inundación, en el que el señor de los predios inundados conserva sobre ellos el dominio. (Leyes 31 y 32, tít. XXXVIII, Part. III. Ley de Aguas artículos 77, 78 y 79.)

“17. La Ley de Aguas ya citada, ha modificado la legislación de Partidas, disponiendo que en el caso de *fuerza del río*, si éste arranca una heredad ó parte de ella y la transporta á las del frente ó inferiores, el dueño conserva su propiedad, así como la de los árboles, que podrá reclamar dentro de un mes abonando los gastos que el recogerlos ocasione. La leña, broza y ramas arrancadas por las aguas son propiedad del dueño del predio donde pasaron. (Artículos 81, 86 y 87 de la ley citada.)

La Legislación Inglesa y Americana no han confundido tampoco la avulsión con el cambio de lecho; porque en la obra de Henry Philip Farnham ya citada *The Law of Water Rights*, pág. 320 leemos lo que sigue:

“69. *Accesión: qué cosa es.* Uno de los derechos más valiosos para el propietario ribereño es el de mantener su contacto con el agua apropiándose las accesiones que forma á lo largo de la ribera. La acción del agua al aumentar la ribera es de tres clases: I.—El aumento gradual é

imperceptible de sedimento á la ribera de tal modo que dicha ribera se extienda hasta el agua. Esto se conoce como *accesión ó aluvión*. II.—El retiro gradual del agua de una ribera á consecuencia de hacerse más bajo el nivel. Esto se conoce como *alejamiento de ribera*. III.—El hecho, que es muy raro, por virtud del cual una gran parte de terreno *se agrega* súbitamente á la ribera *en virtud de haber sido arrancada* bruscamente de su sitio anterior. Esto se conoce como *avulsión*. Además, hay un caso que algunas veces ha sido considerado como avulsión y está sujeto á las mismas reglas y es aquel en que el agua abandona súbitamente su lecho que en consecuencia se convierte en un terreno seco.”

La cita anterior pone de relieve que lo que se llama avulsión es exactamente lo mismo que recibió tal nombre de la legislación Romana, y agrega el citado autor que existe otro proceso que ha sido tratado á veces como avulsión por el cual el río cambia súbitamente de lecho.

Pero no sólo la Legislación Romana, la Francesa, la Española, la Inglesa y la Americana han tomado cuenta de estas diferencias para hacerlas constar; sino que igual cosa han hecho algunos tratadistas de Derecho Internacional, entre ellos Puffendorf y Vattel, cuyas opiniones hacen imposible todo error á este respecto.

Puffendorf, obra citada, tomo I, pág. 546, dijo: “También con razón estableció el Derecho Ro-

mano que si el agua habiendo llevado un pedazo de tierra de un campo, lo agrega al campo vecino, este pedazo de tierra pertenece siempre al dueño del campo de donde fué desprendido á menos que no se quede demasiado largo tiempo en el otro fundo y que los árboles que haya arrasrado no hayan enraizado, pues en este caso lo adquiere el propietario del fundo donde permanece agregado. . . .

“Pero si el río cambia de lecho enteramente ó en parte, es justo dar el canal que acaba de abandonar á aquél en cuyas tierras se ha abierto otra ruta; y si deja en seguida este nuevo lecho debe volver á su antiguo dueño sin que aquellos que tienen tierras cerca del tercer canal que se abre puedan pretender nada como indemnización de lo que se les ha quitado.”

Vattel, en su Derecho de Gentes, Vol. II, p. 115, dice:

“Digo *insensiblemente*, porque en el caso muy raro que se llama avulsión cuando la violencia de las aguas *desprende* una porción considerable de tierra y la *junta á otra*, de suerte que todavía se puede reconocer, este pedazo de tierra pertenece naturalmente á su primitivo dueño. De particular á particular han previsto y decidido el caso las leyes civiles, que deben combinar la equidad con el bien del Estado y cuidar de evitar pleitos.”

“CCLXX. De lo que sucede cuando cambia

su curso. Pero si en vez de una mudanza sucesiva, y por un accidente puramente natural se separa enteramente el río de su curso, y se introduce en uno de los Estados vecinos, entonces queda por límites el lecho que abandona, y pertenece al dueño del río. (CCLXVII.) El río se extingue en toda aquella parte, al mismo tiempo que renace en su nuevo lecho; luego pertenece únicamente al Estado por donde corre.”

El error de los Comisionados de Límites que compartieron el de algunos jurisconsultos americanos no puede, pues, salvar el vacío de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que dejó sin consignar los casos de avulsión, haciendo imposible que ningún tribunal arbitral pueda tomarlos en cuenta por la absoluta falta del precepto aplicable á ellos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no ha podido ni debido demostrar que el caso de “El Chamizal” fué obra de una avulsión, en el sentido jurídico de la palabra, porque vanos hubieran sido sus esfuerzos si en la Convención de 1884 no había un precepto que le fuera aplicable.

En la demanda que presentamos al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en 15 de Febrero próximo pasado, reprodujimos las declaraciones rendidas por los testigos ante el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez y ante la Comisión Internacional de Límites, con el propósito deliberado de comprobar con ellas la fecha

en que, por virtud de los cambios que sufrió el Río Grande ó Bravo del Norte, quedó en la ribera izquierda de dicho río y para hacer ver al examinar cuidadosamente el texto de la Convención que no podía caber en sus términos y por ende ser considerada como aluvión aquella destrucción de la ribera que tuvo lugar de modo violento y súbito llevando el asombro y la consternación á los afligidos habitantes de la ribera mexicana.

Hemos demostrado de una manera palmaria y evidente, como consecuencia de todo este estudio:

I. Que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 sólo ha considerado de las alteraciones que pueden sufrir las márgenes de los ríos, dos casos: el de aluvión y el de cambio de lecho;

II. Que el único caso de aluvión previsto por la citada Convención es aquel que raramente puede ocurrir, cuando la corrosión de las riberas se verifica de una manera lenta y gradual;

III. Que aquellos casos por virtud de los cuales la corrosión de las riberas se verifique de una manera violenta, súbita y visible, no están comprendidos en la Convención citada;

IV. Que la discusión á que fué sometido el caso de "El Chamizal" para resolver si las alteraciones de las márgenes del río se habían verificado por aluvión ó por avulsión quedó fuera del alcance de todo tribunal arbitral, por no existir preceptos aplicables á los casos de avulsión.

En los estudios que hemos llevado á cabo en la Réplica que hicimos á la Demanda del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América y que fué presentada al Agente de dicho Gobierno en 15 de Abril próximo pasado, demostramos de una manera evidente, que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 era inaplicable al río Grande ó Bravo del Norte en la primera sección comprendida entre El Paso, Texas, y Presidio del Norte, porque dicho río había dejado de ser el límite internacional en una gran extensión y el canal de dicho río tal como fué trazado en 1852 y tal como existía en 1884 presentaba únicamente algunos puntos de intersección.

Hoy vamos á demostrar que independientemente de esa consideración, la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884 también resulta inaplicable, tomando en cuenta las condiciones especiales del Río Grande ó Bravo del Norte en la citada sección, que corre frente á El Paso, Texas.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no hubiera de interpretarse en la forma y manera en que nosotros la hemos interpretado, tomando en consideración su texto expreso, las omisiones que él ha llevado á cabo y el cortísimo alcance que se le ha atribuído, no por eso pudieran sus preceptos servir para resolver la naturaleza jurídica de las diversas alteraciones que la corriente produce en sus márgenes.

El Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, Texas, más que un río propiamente dicho, es un río de carácter torrencial por no llamarlo con el nombre de torrente, que es el que debfa corresponderle, tomando en cuenta la connotación jurídica de la palabra.

Nótase la naturaleza torrencial del río en aquella sección en los efectos que su corriente ha producido siempre; y debido á esa circunstancia, tiene que resultar de una manera forzosa que ni los términos estrechos y limitados de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 pueden ser bastantes para clasificarlos, ni hubiera cabido en los preceptos de alguna Convención redactada con mayor amplitud y propiedad, porque ellos escapan á la clasificación que la legislación ha podido hacer.

A pesar de todos los esfuerzos impendidos hasta hoy ó que puedan impenderse hasta que se pronuncie la sentencia arbitral definitiva en el caso de "El Chamizal," el Gobierno de los Estados Unidos de América no llegará á demostrar que la obra destructora del Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, Texas, ha podido ser causada por el aluvión, porque de acuerdo con la legislación de todos los pueblos cultos, en los ríos torrenciales ó torrentes no se concibe la existencia del aluvión, porque la violencia de las aguas y la instantaneidad de sus

efectos son radicalmente contrarios al concepto del aluvión.

¿Por qué, no obstante, nos atrevemos á considerar el Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, como un río torrencial ó torrente?

Para llevar á buen término esta demostración, no vamos á recurrir á las obras especiales de carácter científico publicadas por los ingenieros hidráulicos en Europa ó en los Estados Unidos; porque como estamos haciendo un estudio jurídico de una Convención Internacional, así como de los principios establecidos por el Derecho de Gentes, es necesario apartarnos de todo aquello que pueda tener un carácter técnico ajeno al presente debate y limitarnos á buscar las definiciones consagradas por la Legislación.

Los ingenieros hidráulicos, tomando en cuenta los gastos normales y anormales de los ríos, la pendiente de sus lechos y la mayor ó menor estrechez y naturaleza de sus márgenes, pueden determinar la fuerza de la corriente ó sea la rapidez de su descenso y concluir de allí respecto al carácter torrencial de un río.

La Legislación, para establecer sus preceptos ha debido inspirarse en hechos más notorios y patentes para tomar por base y fundamento aquellas diferencias que son para todos perceptibles y de las cuales todos pueden juzgar.

La Legislación Romana estudió con absoluta

precisión la diferencia entre los ríos propiamente dichos y los torrentes, porque los unos eran públicos y los otros eran privados, y á fin de atribuir en un caso la propiedad al Estado y en otro á los particulares, halló la diferencia que pudiera distinguir los unos de los otros.

El *Digesto* en la ley "*De fluminibus et paludis*" trató la materia con toda la amplitud posible. Según dicha ley, la palabra "*Flumen*" es un término genérico, que comprende á la vez los torrentes, los arroyos y los ríos. Los arroyos no difieren de los ríos sino en la importancia de su caudal, como los torrentes son los ríos intermitentes que no corren sino durante una parte del año.

"Fluminum quaedam publica sunt quaedam non publica. Publicum flumen esse Cassius definit, quod perenne sit; haec sententia Cassii quam et Celsus probat videtur esse probabilis. . . . Flumen a rivo magnitudine discernendum est, aut existimatione circumcolentium. . . . Item fluminum quaedam sunt perennia, quaedam torrentia."

"Algunos ríos son públicos y otros no. Casio define como público, el río que es perenne; esta sentencia que aprueban Casio y Celso, se ve que es probable. . . ."

"Un río se distingue de un arroyo, por la magnitud de su corriente á juicio de los habitantes circunvecinos. . . . además, unos son ríos perpetuos y otros son torrentes."

Como se ve, los ríos se dividían en públicos y no públicos. Se consideraban como públicos, los perennes y como no públicos los torrentes.

Sin embargo, la Ley Romana llegó á una mayor precisión, no sólo tomando en cuenta el carácter público ó privado del río, sino la continuidad é intermitencia de su corriente.

"Perenne est quod semper fluit; *torrens* est quod tanto hyeme fluit."

"Es perpetuo el que siempre corre. *Torrente* el que corre en el invierno."

Bartolo, comentando la ley "*De fluminibus et paludis*" del *Digesto*, al explicar la palabra "*flumen*," decía:

"Flumina publica sunt quae perpetua sunt. . . . flumina quae in hyeme currunt in aestate non, sunt privata et bene dicit ista enim vocantur *torrentia*." *Tractatus de fluminibus seu Tyberiadis et alluvione*.—*Consilia, Quaestiones et Tractatus* Bartoli á Saxoferrato, p. 133 vuelta.

"Son públicos los ríos perpetuos. . . . Los ríos que corren en invierno y no en el estío, se llaman privados y esto está bien dicho, porque ellos se llaman *torrentes*."

Algunos otros tratadistas, interpretando ya los preceptos claros y sencillos de la Ley Romana, dieron una mayor extensión á sus preceptos y llegaron á definir el torrente en los siguientes términos:

"*Torrens* est fluvius qui non de fonte, neque de

aqua viva sed pluviis vel de montibus in valles descendit — Aestate autem sicatur aquiis vero hyemalibus inundatur et currit.” — Vide apud Calvinus.

“*Torrente* es el río que no procede de una fuente, ni de agua viva sino de las lluvias y que desciende de las montañas hacia los valles. En el estío se secan sus aguas; pero corren é inundan en el invierno.”

Los principios de la Legislación Romana han pasado, como de costumbre, á todas las legislaciones modernas y por eso los tratadistas han repetido con mayor ó menor extensión y ahondando más ó menos en el asunto, los mismos preceptos.

M. Chardon en su “*Traité de Droit d’Alluvion*,” p. 45, dice:

“Los *torrentes* son cursos de agua intermitentes, que en el invierno, en la época en que se funden las nieves y los hielos, ó durante el estío á causa de las tempestades, llegan á ser de repente el espanto de los campos y después se secan una gran parte del año.”

Proudhon en su obra “*Du Domain Publique*,” Vol. III, p. 9, dice:

“670.—El torrente se distingue por la falta de continuidad de su curso. *Allí donde la corriente no es perenne, cualquiera que sea la cantidad de líquido que corra* en las estaciones de

invierno ó de las grandes lluvias no es más que un *torrente* y no un río propiamente dicho.

“998.—Desde el punto de vista de los hechos, *existen diferencias sensibles que notar entre los ríos y los torrentes.*

“El curso del río es *continuo*, como que está alimentado por fuentes de agua viva, mientras que salvo el escurrimiento del arroyo que puede quedar algunas veces en el fondo del valle, *el curso del torrente es intermitente*, como que proviene de la marcha vagabunda de las nubes que irregularmente se descargan sobre las montañas. . . . mientras que el torrente inútil para todo servicio útil, no se deja ver á menudo, sino como un ser portador de desgracias y una fuente de males.”

En el Derecho Español se han conservado exactamente los mismos principios y por eso leemos en el *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* de Escriche, palabra “*Río*,” las siguientes definiciones:

“*Río*.—Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, que corren *perpetuamente* desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que éste es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que *sólo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año.*”

Interminables serían las citas que pudiéramos amontonar de los tratadistas de Derecho Civil de

todas las naciones del mundo, y que caracterizan la diferencia entre río propiamente dicho y torrente. Creemos, no obstante, que basta con todo lo que hemos dejado transcrito para demostrar que es un río el que corre perennemente; y es un torrente aquel río cuyas aguas sécanse durante una parte del año.

Ahora bien, en los torrentes, ni la Legislación Romana, ni la Francesa, ni la Española, han considerado que pueda existir el derecho de adquirir por accesión, tomando en cuenta que por la naturaleza de la corriente, la fuerza que desarrolla puede dar lugar á la destrucción rápida y visible de las riberas, y no por la acción lenta y gradual insensible y latente que caracteriza el aluvión, porque como dijo Bartolo:

“...cum enim repente fluit alluvio non est... ergo quod sit alluvio per testes non poteri probari.”—(Bartolo, Op. cit. pp. 133 vuelta y 134.)

“...puesto que corre súbitamente no es aluvión... en consecuencia, lo que sea aluvión, no puede probarse por medio de testigos.”

Ahora bien ¿es posible asegurar que el Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, es un río torrencial ó un torrente?

Precisa desde luego evitar una confusión que puede dar lugar á duda á este respecto. No se trata de demostrar que el Río Grande ó Bravo del Norte sea ó no un río navegable, ya de acuerdo con los principios de la legislación de ambos

países, ya de acuerdo con los Tratados de Límites, por virtud de los cuales, ambos países se han reservado el derecho de navegar sus aguas; porque el río torrencial, lo mismo que el torrente, propiamente dicho, pueden ser navegables en la época de las grandes crecientes y por esto merecer el nombre de navegables, y no serlo por absoluta imposibilidad en aquellas otras en que sus aguas se secan por períodos más ó menos largos durante el año.

Hoy es un hecho fuera de toda duda, porque está á la vista de todos los habitantes de ambas márgenes del río, que éste permanece seco durante tres ó cuatro meses del año. Nadie puede vacilar en los actuales momentos, en calificar al río en la sección de El Paso, Texas, como un torrente; pero ¿puede asegurarse que el Río Grande ó Bravo del Norte, más ó menos ha estado siempre en iguales condiciones ó, lo que es lo mismo, que el río se ha secado á causa de las obras de irrigación ejecutadas en Nuevo México y Colorado, y que en su mayor parte son posteriores al año de 1880?

Son muchos los datos que á este respecto existen y vamos á procurar pasarlos en revista, porque se notan entre algunos de ellos, noticias en apariencia contradictorias.

El Comisionado mexicano, en su opinión sobre el caso de “El Chamizal,” hizo notar el carácter

puramente torrencial del Río Grande ó Bravo del Norte, en los siguientes términos:

“Desde luego y esto es muy importante, el Missouri no queda *enteramente seco* cerca de medio año, sino, por el contrario, es un río de primera clase y navegable hasta por vapores de mucho calado (is a river of the first class, navigable by steamers of heavy tonnage); el Missouri no solamente no se seca como el Bravo, que es un río puramente *torrencial* y en los que el procedimiento gradual y lento de las acreciones, es imposible, sino que su corriente variable, según las estaciones del año, *constantemente* está corroyendo sus riberas.”¹

Contestando esa observación, el Comisionado de los Estados Unidos, al fundar su opinión, dijo:

“En la página 8 de sus conclusiones, el Comisionado mexicano pone entre comillas, como si citara á un testigo: “no solamente depones sus ríos, sino que se seca y muere durante el invierno y parte de la primavera, ó sea cerca de medio año.” No se ha presentado testimonio demostrando que el río jamás se haya secado en el invierno y con mi conocimiento familiar de él durante treinta y ocho años nunca he sabido ú oído decir que se haya secado. La corriente es más constante durante el invierno, pero siempre la hay. Anteriormente á 1885, no se sabe que el río se

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 301.

haya secado con más frecuencia que una vez cada siete años aproximadamente, y eso sólo por algunas semanas, generalmente en Agosto ó Septiembre.”¹

Sin embargo, otra es la opinión del Ingeniero W. W. Follett, en el informe que rindió para el estudio de los proyectos de irrigación en el Río Grande ó Bravo del Norte.

Hablando de los orígenes del río, dice:

“El Río Grande nace en la parte alta de la división continental, donde surge de la sierra principal la cadena de montañas llamada “Sangre de Cristo,” y siguiendo hacia el Norte y Este alrededor del Valle de San Luis; y en seguida continuando hacia el Sur, se extiende con sus picos cubiertos de nieve hasta la Glorieta, límite Este de Santa Fe, de donde parte una estribación hacia el Oeste de dicho lugar, la cual, después de quedar dividida por una barranca por la que corre el río, termina en las altas montañas de Jémez. Las montañas de Conejos, que se hallan en el Oeste, siguen una dirección hacia el Sur, entre el río principal y el mayor de sus tributarios, el Chama, proporcionando á ambos una gran cantidad de agua proveniente de sus grandes picos y planicies. De esta porción en que se efectúa el drenaje, el Río Grande recibe la mayor parte del agua que corre frente á El Paso. La caída de

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 314.